



**Recurso nº 318/2014**

**Resolución nº 434/2014**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 30 de mayo de 2014.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. P.L.R.M., en nombre y representación acreditada de GRUPO SIREN AMBULANCIAS S. L., contra la Resolución del Director General de IBERMUTUAMUR, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social nº 274 (IBERMUTUAMUR), de 27 de marzo de 2014, por la que se adjudica el contrato de "Servicios de transporte sanitario colectivo e individual con destino a los trabajadores asociados a IBERMUTUAMUR, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social nº 274, en el ámbito territorial de la Región de Murcia" (Expediente 18/14), el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO.**

**Primero.** El Director General de IBERMUTUAMUR, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social nº 274 (IBERMUTUAMUR), acordó la licitación del contrato de servicios de transporte sanitario colectivo e individual con destino a los trabajadores asociados a IBERMUTUAMUR, mutua de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la seguridad social nº 274, en el ámbito territorial de la Región de Murcia, número de expediente 18/14, publicándose en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 20 de diciembre de 2013 y, mediante anuncio rectificativo, de nuevo en dicha Plataforma el 10 de enero de 2014, incorporando los datos referidos a las condiciones de subrogación, ampliando el plazo de presentación de ofertas y el acto de apertura de las ofertas económicas.

El valor estimado del contrato es de 1.303.908 euros, clasificado como servicio, categoría 25, servicios sociales y de salud, referencia CPV, 85143000-3, servicios de ambulancia.

De acuerdo con el Pliego de Condiciones Particulares (PCP) el contrato es por procedimiento abierto, con varios criterios de adjudicación, correspondiendo a la denominada oferta económica, referida a criterios evaluables en forma automática o mediante fórmula, desglosada en dos criterios *“importe de la oferta económica Ambulancias, no asistenciales (transporte colectivo)”* e *“importe de la oferta económica Ambulancias, asistenciales (soporte vital básico)”*, asignándoles en total 50 puntos a dichos criterios; y a la denominada oferta técnica, referida a criterios evaluables mediante juicio de valor, desglosada en los criterios de *“proyecto de servicio y calidad”*, que incluye la valoración del Plan Operativo, la gestión de la calidad del servicio, los recursos humanos, los sistemas de información y coordinación y los recursos técnicos, y de *“mejoras y prestaciones adicionales”*, asignándole a la totalidad de dichos criterios un total 50 puntos.

Entre los criterios incluidos en la denominada oferta técnica, en el concepto *“proyecto de servicio y calidad”*, en el subconcepto *“gestión de la calidad del servicio”* y como criterio de valoración aparece el siguiente.

*“b) Mejoras en los tiempos de realización del servicio: Se asignara una valoración de 3 puntos si el licitador se compromete a mejorar los tiempos tanto de llegada al centro sanitario de los pacientes, como de espera a ser recogidos, respecto de los tiempos exigidas como requisito, apartado 2.3.1 del Pliego de Prescripciones Técnicas:*

- Tiempo de llegada al centro sanitario y espera de ser recogido menor de 15' minutos: 3 puntos.*
- Tiempo de llegada al centro sanitario y de espera a ser recogido menor de 30' minutos: 1 punto.”*

Ello se pone en conexión con el apartado 6.4.4 del PCP que señala:

*“6.4.2 Declaración responsable en la que conste el compromiso en los tiempos de realización de los servicios tanto de llegada al centro sanitario de los pacientes, como de espera a ser recogido (criterio de adjudicación nº 2.1.2 b).”*

**Segundo.** A la licitación concurren, entre otros, la recurrente GRUPO SIREN AMBULANCIAS, S. L. en compromiso de UTE con VITALIA SERVICIOS SANITARIOS, S. A.

El 3 de febrero la mesa de contratación procede al examen de la documentación administrativa acreditativa de la capacidad para contratar así como de la solvencia técnica y económica.

En dicha sesión la mesa acuerda la admisión a la licitación de determinados licitadores y la solicitud de subsanación de la documentación presentada a otros.

El 10 de marzo se procede a examinar la subsanación de la documentación requerida, y se declara la admisión de las empresas que habían subsanado, entre ellas la UTE recurrente, y se procede a la apertura y lectura de los sobres correspondiente a las ofertas técnicas, correspondientes a criterios evaluables mediante juicio de valor, dando traslado de las mismas a la Dirección Interterritorial de la Mutua para su informe.

Emitido el informe por el Jefe de Gestión Sanitaria de la Dirección Interterritorial el 14 de marzo de 2014, el 20 de marzo la mesa lo examina y asume el informe en sesión privada y, en sesión pública, publica la valoración de las ofertas técnicas, y procede a la apertura y lectura de las ofertas económicas, declarando tras ella como la oferta más ventajosa la presentada por la empresa SERVICIOS SOCIOSANITARIOS GENERALES, S.L., por los importes unitarios por Km siguientes, servicio de Transporte Colectivo 0,58 € y servicio de Transporte Ambulancia Asistencial (soporte vital básico) 2,50 €.

La oferta económica de la empresa SERVICIOS SOCIOSANITARIOS GENERALES, S. L. señala en su primer punto lo siguiente.

*“Que enterado de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación del contrato de servicios de Transporte Sanitario Colectivo e Individual con destino a los trabajadores asociados a IBERMUTUAMUR. MATEPSS nº 274. en el ámbito territorial de la Región de Murcia. expediente número 18/14, y estando interesado en su licitación. se compromete a tomar a su cargo la ejecución del mismo.*”

*Con estricta sujeción al Pliego de Condiciones Particulares y al de Prescripciones Técnicas que los definen. por un período de veinticuatro meses. por el siguiente importe total anual de Doscientos ochenta y nueve mil ochocientos Euros), (importe IVA excluido). según el siguiente desglose:*

	<i>Importe Unitario</i>	<i>Kms/ Año</i>	<i>TOTAL</i>
<i>Servicio de Transporte Colectivo</i>	<i>0,58€</i>	<i>473.104</i>	<i>274.400€</i>
<i>Servicio de Transporte Ambulancia Asistencial</i>	<i>2,50€</i>	<i>6.160</i>	<i>15.400€</i>
			<i>289.800€</i>

En los mismos términos que la oferta aparece reflejado en el Acta de la sesión de la mesa.

El 21 de marzo el representante de la UTE GRUPO SIREN AMBULANCIAS, S. L.- VITALIA SERVICIOS SANITARIOS, S. A. presenta el siguiente escrito.

*“Ayer estuve presente en la apertura de los sobres de la oferta económica para la licitación del transporte sanitario en el ámbito de la Región de Murcia. La empresa a la que represento es GRUPO SIREN AMBULANCIAS, S. L..*

*En la apertura de los sobres cuando llegó mi turno pude observar que no había metido los certificados de calidad en la Carpeta B del sobre de la propuesta económica, esto ha sido debido a una confusión por mi parte ya que los metí dentro de la oferta técnica como Anexo 1.*

*Ruego por favor puedan valorar los mismos ya que en definitiva los certificados están presentados dentro de plazo y en ningún caso modifica la oferta.*

*Por otro lado, cuando el presidente de la mesa decía las puntuaciones de las empresas, en mi caso, me pareció oír que en el apartado de tiempos de espera, se nos valoró con 0*

*Puntos. Hecha la comprobación con la oferta técnica presentada, me he dado cuenta que en la página 18 de la oferta se hace mención a los tiempos de espera y, asimismo, en el ANEXO 5 se presenta una declaración con los tiempos de espera. No se exactamente si la valoración de 0 puntos fue en ese apartado u en otro, pues no me daba tiempo para ir apuntándolo todo, no obstante he repasado toda la oferta y cumplimos ampliamente con todo lo exigido en los pliegos.*

*Ruego por favor puedan comprobar la oferta presentada ya que creo que la valoración debería ser mayor porque entiendo que hemos hecho una gran oferta tanto en lo técnico (medios, bases operativas Murcia y Cartagena etc) así como en la oferta económica”.*

El 24 de marzo se le responde por el órgano de contratación que en cuanto a los certificados de calidad que dice que se incluyeron por error en el sobre de las oferta económicas en vez de la técnica, que no constan tales cetrificados en dicho sobre y que de haber constado habría sido excluida la oferta de acuerdo con lo establecido en el último párrafo de la cláusula 6.4 del PCP y por determinar la nulidad de la proposición, por incumplimiento de los principios de igualdad de trato y no discriminación entre los candidatos, así como de secreto de las proposiciones, y que “*respecto a otras valoraciones, en su momento recibirán detalladamente la valoración efectuada*”.

El 27 de marzo de 2014 el Director General de IBERMUTUAMUR, de conformidad con la propuesta de la mesa dictó la resolución de adjudicación.

Dicha resolución fue notificada individualmente a la UTE GRUPO SIREN AMBULANCIAS, S. L.-VITALIA SERVICIOS SANITARIOS, S. A. por correo electrónico y publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 28 de marzo de 2014.

La notificación señala.

*“La adjudicación ha recaído en:*

*- Empresa: SERVICIOS SOCIOSANITARIOS GENERALES, S.L.*

*- Importe unitario.*

	<i>Importe unitario/km</i>
<i>SERVICIO DE TRANSPORTE COLECTIVO</i>	<i>0,58€</i>
<i>SERVICIO DE TRANSPORTE AMBULANCIA ASISTENCIAL (SOPORTE VITAL BÁSICO)</i>	<i>2,50 €</i>

· *Importe máximo autorizado: Para el período del contrato (24 meses) y para el número de kilómetros estimados en los pliegos que rigen este procedimiento se establece en quinientos cuarenta y ocho mil ochocientos euros con sesenta y cuatro céntimos (548.800,64€).*

· *Motivación: Por ser la empresa que mayor puntuación ha obtenido de acuerdo con los criterios de adjudicación establecidos en las cláusulas 4.2 y 4.3 del pliego de condiciones particulares que rige la presente licitación.*

*Se adjuntan los cuadros resumen de las puntuaciones obtenidas por todos los licitadores y el informe valorativo de su oferta (sobre número 2 - características técnicas de mejora y cuya valoración no es automática) junto con el de la empresa adjudicataria, a los efectos establecidos en el artículo 151.4 e) del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.*

*En relación a su oferta, les informamos que la misma se presume con valor desproporcionado, según se explica en un anexo adjunto, por lo que de haber sido la mejor valorada, se le hubiera dado trámite de audiencia para que la justificaran, de conformidad con lo señalado en los apartados 2 y 3 del artículo 152 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.*

*Igualmente, les comunicamos que el acuerdo de adjudicación se ha publicado en el Perfil de contratante de esta Mutua residente en la Plataforma de Contratación del Sector Público. (..)*

En la notificación individual contiene pie de recurso ante éste Tribunal y a ella se acompaña el informe de valoración de las ofertas técnicas, y se añade una última hoja al mismo con el título “VALOR DESPROPORCIONADO” en que se contienen sendos cuadros relativos a la baja media en que se consignan, referido a la empresa adjudicataria SERVICIOS SOCIOSANITARIOS GENERALES, S. L., los siguientes datos de su oferta económica, transporte colectivos 274.400,32€, transporte ambulancia asistencial (SVB) 15,40 €, total, 274.415,72€, baja 11,10%.

El 2 de abril por correo electrónico la UTE GRUPO SIREN AMBULANCIAS, S. L.-VITALIA SERVICIOS SANITARIOS, S. A. solicita “*ver el expediente de la oferta presentada por las empresas que concurrieron a dicha licitación*” a la que el órgano de contratación contesta el 4 de abril señalando que se considera que con la documentación facilitada a la reclamante, informe de valoración de su oferta e Informe de valoración de la empresa adjudicataria, en virtud de lo establecido en el artículo 151.4 e) del TRLCSP, contiene información más que suficiente para que conozcan las razones que han llevado a esta entidad el modo de puntuar su oferta y la de la ganadora; que la solicitud carece de la más mínima motivación, y que para la vista de la oferta técnica de la adjudicataria deberá concretar los documentos que se desea analizar, en aplicación de lo previsto en el artículo 37.7 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC).

El mismo día 2 de abril el órgano de contratación se había dirigido a la adjudicataria para que designase que documentación consideraba, de acuerdo con la cláusula 6.4 del PCP como documentación confidencial por razones de intereses comerciales legítimos o por competencia desleal. El 4 de abril SERVICIOS SOCIOSANITARIOS GENERALES, S. L. especifica motivadamente aquellos aspectos de su oferta a la que no debería darse acceso así como el modo en que se debería acceder al resto de la documentación para salvaguardar sus intereses legítimos.

El 8 de abril la UTE GRUPO SIREN AMBULANCIAS, S. L.-VITALIA SERVICIOS SANITARIOS, S. A. concreta la documentación solicitada que se refiere tanto al sobre de la oferta económica de su oferta como a diversa documentación de la oferta de la adjudicataria.

Nuevamente requerido el 9 de abril para conocer cual era la documentación a la que en defensa de sus intereses legítimos no debería darse acceso SERVICIOS SOCIO SANITARIOS GENERALES, S. L. ratifica su escrito de 4 de abril.

El 11 de abril se comunica a la UTE GRUPO SIREN AMBULANCIAS, S. L.-VITALIA SERVICIOS SANITARIOS, S. A. aquella documentación de SERVICIOS SOCIO SANITARIOS GENERALES, S. L. a la que no se da acceso, y se le comunica que no se le da acceso a su propia oferta, y a la económica, por cuanto no es necesario para fundamentar su recurso y por cuanto aquella dejó de ser secreta al ser leída en acto público, señalándose que avisase con tiempo suficiente para la realización de la referida vista.

**Tercero.** El 14 de abril de 2014 D. P. L. R. M. en nombre de la UTE GRUPO SIREN AMBULANCIAS, S. L.-VITALIA SERVICIOS SANITARIOS, S. A. presentó anuncio de interposición de recurso especial en materia de contratación ante el órgano de contratación.

El recurso se presentó el 15 de abril de 2014 ante este Tribunal.

En el suplico del recurso solicita que se *"1.- Se excluya a la Empresa SSG, S.L, por prestar la Oferta económica error manifiesto e insubsanable.*

*2.- Se declare la Resolución de Adjudicación nula o, subsidiariamente anulable.*

*3.- Se retrotraigan las actuaciones hasta el momento en el que se proceda a realizar la valoración conforme a los criterios de valoración establecidos en el pliego de condiciones técnicas y económicas.*

*4.- Se proceda, en consecuencia, a la realización de una nueva resolución de Adjudicación, con continuación de los trámites, con resolución de la Adjudicación a la Empresa "GRUPO SIREN AMBULANCIAS Y VITALIA SERVICIOS SANITARIOS en UTE"..*



El recurrente acompaña al escrito de recurso, entre otros documentos atinentes al expediente de contratación y al procedimiento de recurso, un informe de detectives privados y un listado de trabajadores de la empresa adjudicataria que, a juicio de la recurrente, acreditaría el incumplimiento por la adjudicataria de las condiciones de su oferta relativas a la disposición de vehículos, taller propio y servicio de urgencia en Murcia, proponiéndolos como prueba.

**Cuarto.** El 16 de abril de 2014, se solicita al órgano de contratación el expediente de contratación, acompañado de su informe, remitiéndolo incompleto el 23 de abril con su informe, completándolo más adelante y a requerimiento de este Tribunal.

Igualmente el 16 de abril se solicita a la recurrente la subsanación de errores consistente en que aportase apoderamiento otorgado a favor de quien dice actuar en nombre de la recurrente, en el que figure expresamente atribuida la facultad de interponer recursos o reclamaciones administrativas ante la Administración General del Estado.

El 21 de abril aporta declaración responsable de la UTE presentada en el procedimiento de licitación, escritura pública de constitución de la empresa VITALIA SERVICIOS SANITARIOS S. A., y escritura de poder de esa misma empresa a favor de D. D. S. B. y D. I. M. R., que no contiene la facultad de interponer recurso, y escritura de poder de la empresa GRUPO SIREN AMBULANCIAS, S. L. a favor de D. P. L. R. M., en que consta su condición de Presidente de la sociedad, y el otorgamiento de poderes generales en los que se le confieren las máximas facultades de representación para la interposición de toda clase de recursos.

**Quinto.** La Secretaría del Tribunal, en fecha 28 de abril de 2014, dio traslado del recurso interpuesto a los demás licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, habiendo ejercido dicha facultad la adjudicataria SERVICIOS SOCIOSANITARIOS GENERALES, S. L. oponiéndose al mismo, y AMBULANCIAS DE LORCA SOCIEDAD COOPERATIVA, que apoya el recurso pero sin argumentar sus razones.

**Sexto.** El 30 de abril de 2014 la Secretaria por delegación del Tribunal acordó mantener la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo

dispuesto en el artículo 45 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP).

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

**Primero.** El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.5 del TRLCSP, al ser el ente contratante, una Mutua de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, poder adjudicador que no tiene la consideración de Administración pública de acuerdo con el artículo 3.3.b) del TRLCSP.

Empero existe un límite a la competencia de Tribunal para conocer del recurso, habida cuenta de la articulación de las pretensiones de la recurrente al solicitar ésta que, subsanados los vicios de los que dice adolecer el acto recurrido, este Tribunal le adjudique el contrato.

Como hemos dicho reiteradamente, este Tribunal tiene una función estrictamente revisora de los actos impugnados y del procedimiento en el que se producen o del que traen causa, como resulta de los artículos 47 del TRLCSP y 113 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC), limitándose por ello su competencia a, en su caso, declarar la nulidad o anulabilidad de actos o trámites y ordenar, cuando así proceda, la retroacción de actuaciones, pero sin suscribir la competencia del órgano de contratación o de la mesa, so pena de incurrir en vicio de nulidad por incompetencia material conforme al artículo 62.1.b) de la LRJ-PAC.

Por ello, debe rechazarse la pretensión de declarar la adjudicación a favor de la recurrente sin perjuicio de admitir las demás.

**Segundo.** El presentante del escrito afirma tener la representación de GRUPO SIREN AMBULANCIAS, S. L. y de VITALIA SERVICIOS SANITARIOS, S. A. que concurrieron en compromiso de UTE a la licitación.

Esto no obstante, D. P. L. R. M. sólo ha acreditado tener poder bastante para interponer el recurso especial en materia de contratación en nombre de GRUPO SIREN AMBULANCIAS, S. L., sin que la mera acreditación de haber suscrito un compromiso de UTE con el representante de VITALIA SERVICIOS SANITARIOS, S. A. y el poder de dicho representante, le confieran representación para interponer el recurso en nombre de dicha empresa.

Así el presentante del escrito sólo puede actuar en nombre de GRUPO SIREN AMBULANCIAS, S. L. y no de VITALIA SERVICIOS SANITARIOS, S. A., de modo que el recurso ha de entenderse interpuesto sólo en nombre de la primera empresa.

El hecho de que el representante solo actúe en nombre de una de las empresas componente de la agrupación no es óbice para reconocerle su legitimación.

En efecto, la cuestión de la legitimación para formular el recurso especial en materia de contratación por uno sólo de los miembros de la agrupación empresarial licitadora ha sido planteada de forma recurrente ante este Tribunal, que ha acogido la tesis favorable a dicha legitimación, porque el sentido amplio que el artículo 42 del TRLCSP da al concepto de legitimación permite entender que siempre que los derechos o intereses legítimos de una entidad resulten afectados por la resolución, incluso aunque sólo lo sean parcialmente, ésta resultará legitimada para interponer la reclamación (por todas Resoluciones 169/2012).

Así la empresa GRUPO SIREN AMBULANCIAS, S. L. está legitimada para interponer el recurso, declarando que sólo ella lo interpone ante el defecto de postulación respecto de la otra empresa designada en el recurso como actora.

**Tercero.** Se recurre el acto de adjudicación de un procedimiento de licitación de un contrato de servicios, incluido en la categoría 25 del Anexo II del TRLCSP, cuyo valor estimado es superior a 207.000 euros.

Por todo ello, el acto recurrido reúne los requisitos, exigidos por el artículo 40.1.b) y 2.c) del TRLCSP para poder considerar que es susceptible del recurso especial en materia de contratación

**Cuarto.** En cuanto a los requisitos de forma y plazo para la interposición del recurso el mismo se presentó ante este Tribunal el 15 de abril de 2014, habiéndosele notificado individualmente el 28 de marzo de 2014, previa presentación ante el órgano de contratación del anuncio de su interposición.

Se han cumplido, pues, los requisitos de tiempo y forma para la interposición del recurso.

**Quinto.** Antes de entrar en el examen en el fondo del recurso, hemos de examinar la procedencia de admitir el medio de prueba consistente en un informe de detectives privados y un listado de trabajadores de la empresa adjudicataria que, a juicio de la recurrente, acreditaría el incumplimiento por la adjudicataria de las condiciones de su oferta relativas a la disposición de vehículos, taller propio y servicio de urgencia en la sede de Murcia, con base de operación en la citada provincia.

Los referidos documentos, de carácter privado a tenor del artículo 324 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), no han sido producidos por la entidad contratante en el procedimiento de licitación ni presentados por los licitadores en él intervinientes y, al menos el informe de los detectives privados, es de fecha posterior al acto de adjudicación.

Por lo que se refiere al informe de los detectives privados, contiene el resultado de una indagación o pesquisa, que no tiene no tanto la naturaleza de medio de prueba documental como en su caso pericial, encargada a expensas del recurrente a una empresa privada.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.4 del TRLCSP estimamos ambos medios de prueba improcedentes.

En efecto, el citado artículo 46.4 del TRLCSP exige que los medios de prueba propuestos por los interesados han de referirse a *“los hechos relevantes para la decisión del recurso”*, lo que no es el caso pues los hechos que se pretende acreditar son irrelevantes para la decisión del objeto del recurso, que no lo es la certeza de los medios ofertados por los licitadores, sino si el acto impugnado y el procedimiento del que trae causa se han ajustado a las normas que los rigen, lo que sólo puede adverbarse de la documentación

producida por la entidad contratante en el procedimiento o presentada por los licitadores en él, pero no de documentos que por no aportarse a aquel procedimiento no pudieron ser tenidos en cuenta por el órgano de contratación al acordar el acto impugnado, ni menos aun de investigaciones realizadas con posterioridad a dicho acto.

En consecuencia, se rechaza por improcedentes los medios de prueba consistentes en un informe de detectives privados y un listado de trabajadores de la empresa adjudicataria.

**Sexto.** Entrando ya en el fondo la recurrente aduce, en primer lugar, vulneración del principio de información y transparencia por el órgano de contratación ante su negativa a permitir al reclamante examinar cualquier oferta económica, incluida la propia, y así como, poder visualizar (sic.) las demás cuestiones interesadas, vulnerando su derecho de acceso a la información interesada reconocida en los artículos 35.a) y 37 de la LRJ-PAC, al no permitirle acceder a la información de la oferta técnica declarada confidencial por el adjudicatario, a las ofertas económicas y a la propia oferta del reclamante.

En segundo lugar, aduce la hipotética vulneración de los principios de transparencia, no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos, en primer lugar por existir en la oferta económica presentada por el licitador un error manifiesto e insubsanable, al constar como importe total para el Servicio de Transporte Ambulancias Asistencial (SVB), de 15'10 €, error que habría conllevado implícitamente a la mesa de contratación a la aplicación de forma errónea de la fórmula establecida para otorgar la puntuación a cada una de la empresa licitadoras.

En tercer lugar, una incorrecta valoración de la oferta técnica de la recurrente, en los tiempos de espera, y en el plan operativo y de coordinación. En particular, aduce una incorrecta valoración de la oferta en cuanto a los tiempos de espera.

En último lugar, el incumplimiento por la adjudicataria de las condiciones de su oferta relativas a la disposición de vehículos, taller propio y servicio de urgencia en la sede de Murcia, con base de operación en la citada provincia, fundado en los documentos que aporta y que hemos rechazado como medio de prueba en el fundamento anterior.

En contrario, aduce el órgano de contratación que no ha vulnerado el principio de información y transparencia como indica el recurrente, por ser la notificación suficiente para fundar la interposición del recurso, porque la oferta técnica del adjudicatario incorpora información sobre la organización y forma de prestar el servicio, junto con datos de carácter personal de los trabajadores, no podía darse acceso a los aspectos que, motivadamente, había señalado la empresa como confidenciales, so pena de vulnerar el derecho a la protección de los intereses comerciales del adjudicatario, que al ser el objetivo primordial del examen de la documentación técnica de la empresa adjudicataria o del resto de los licitadores el posibilitar a la empresa licitante interesada conocer qué y cómo se han valorado las ofertas y, de no estar conforme, poder fundar suficientemente, en su caso, el recurso especial en materia de contratación, resulta improcedente que la reclamante solicitase el examen de su propia oferta económica y la de la adjudicataria, por cuanto ambas son conocida por la reclamante, al producirse su lectura en el acto público, en toda su extensión, estando presente el firmante del recurso acompañado de otro representante de la empresa, según se recoge en las fichas que esta entidad hace cumplimentar a los asistentes, y reconocerlo expresamente así en su escrito de fecha 21 de marzo de 2014 presentado por el representante de la recurrente, manifestaba expresamente su presencia en dicho acto.

Además, tanto en el anuncio de publicación del acuerdo de adjudicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público, donde aparece la resolución de adjudicación que indica expresamente los importes unitarios adjudicados, como en la notificación individual a la recurrente aparece la oferta económica de la adjudicataria. Lo mismo cabe decir del examen de la propia oferta de la reclamante, pues al ser elaborada por ella, la conocía.

En cuanto a la afirmación que hace la recurrente de que la oferta económica de la empresa adjudicataria presenta un error manifiesto, ya que el importe ofertado para el servicio de transporte ambulancias asistencial es de 15,10 €, de la simple lectura de dicha oferta resulta no ser cierta dicha afirmación.

El error se produce en un cuadro remitido en la notificación de la adjudicación donde aparece la citada cifra de 15,40 € cuando lo correcto es 15.400 €, evidenciándose dicho error porque el precio de este servicio viene configurado por dos importes unitarios que

se multiplican por los kilómetros fijados en el modelo de oferta económica, de modo que basta con practicar tal operación.

Por lo demás, los importes unitarios y los subtotales y total de las ofertas se leyeron en el acto público, al que asistieron dos representantes de la empresa reclamante y el acuerdo de adjudicación se publicó en la Plataforma de Contratación, de conformidad con las Instrucciones y con expresa indicación –link incluido- de dicha publicación en la notificación individual a la recurrente, que indica expresamente los importes unitarios adjudicados y lo mismo en el escrito de notificación remitido al recurrente.

Respecto a la incorrecta valoración de la oferta técnica de la recurrente, el órgano de contratación ratifica la valoración efectuada en el informe técnico.

En particular y en cuanto al tiempo de espera aduce que la recurrente en su oferta, tanto en el Plan Operativo y de Coordinación, apartado 3.2 del horarios y tiempo de espera, como en la Declaración responsable tiempos espera, no dice nada ni se compromete respecto al tiempo de llegada del paciente al centro sanitario, que se valora junto al tiempo de espera a ser recogido, en el criterio de adjudicación 2.1.2 b del PCP, por lo que, consecuentemente, la valoración en este apartado fue de cero puntos.

En lo atinente al hipotético incumplimiento por la adjudicataria de las condiciones de su oferta relativas a la disposición de vehículos, taller propio y servicio de urgencia en la sede de Murcia, con base de operación en la citada provincia, por la entidad contratante, como no puede ser de otra forma, se ha valorado la documentación aportada por cada una de las empresas admitidas en el procedimiento, por lo que nada comenta sobre el informe de detectives aportado.

Por último señala que, dado que la valoración del criterio de precio, no sufriría variación de estimarse el recurso ni se modificarían los porcentajes de descuento (bajas) de las proposiciones admitidas, la oferta presentada por la recurrente presentaría un valor desproporcionado, con lo que en el supuesto de ser la oferta económica más ventajosa se procedería al trámite de audiencia y demás actuaciones recogidas en los apartados 2 y 3 del artículo 152 del TRLCSP.

Las alegaciones de la adjudicataria no difieren sustancialmente del informe del órgano de contratación a las distintas alegaciones salvo en lo que se refiere a la supuesta indisposición de vehículos, trabajadores, taller propio y servicio de urgencias por parte de la empresa adjudicataria en la sede de Murcia, respecto de la que señala que las averiguaciones de los detectives privados nada prueban con relación a este contrato ni al dispositivo ofertado para este proceso de licitación, limitándose a relatar los dispositivos y medios materiales para la ejecución de otro contrato público. En cuanto a los requerimientos del pliego, no se solicitaba en ningún extremo de los mismos que se tuviera que licitar con taller propio por lo que la aseveración del supuesto informe nada aporta al proceso de licitación, pues lo que dispuso la adjudicataria en su oferta fue precisamente la disposición de acuerdos con profesionales perfectamente capacitados.

En cuanto al personal que en estos momentos se encuentran trabajando en el contrato público del Hospital Morales Meseguer, aducido por la recurrente como prueba de la no disponibilidad de medios personales, son completamente ajenos al contrato objeto de la licitación y que el adjudicatario se ha comprometido a disponer para la ejecución del servicio. Nada prueba, además que existan otros trabajadores en la empresa, en las mismas instalaciones, que se encuentren afectos a la ejecución de otros contratos.

En fin, que la obligación y compromiso del adjudicatario de disponer de los medios humanos y materiales, no comenzará hasta el momento en que comience la ejecución del mismo y venga realmente obligada a disponer los medios comprometidos, siendo indiferente dónde se encontrasen en la fecha de realización de la investigación.

**Séptimo.** Antes de examinar todas y cada una de las alegaciones del recurrente hemos de fijar previamente las normas de contratación de la entidad aplicables a este contrato, además de los Pliegos.

Las Mutuas de accidente de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social no son entidades de derecho público sino asociaciones de empresarios que, debidamente autorizados por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social y con tal denominación, se constituyen con el objeto de colaborar, bajo la dirección y tutela de dicho Ministerio, en la gestión de las diferentes prestaciones de la Seguridad Social, sin



ánimo de lucro, con sujeción a las normas del Reglamento y con la responsabilidad mancomunada de sus miembros, conforme a los artículos 67 y 68 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS), aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y 2.1 del Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre colaboración de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social (RMTAPSS).

Esto no obstante, las Mutuas sí son poderes adjudicadores conforme al artículo 3.3.b) del TRLCSP, al haberse creado específicamente para satisfacer necesidades de interés general, carecer de carácter industrial o mercantil, al no tener ánimo de lucro su gestión, estar bajo el control, vigilancia y tutela del Ministerio de Empleo y Seguridad Social (artículos 2.1 y 5, 34.6, 52, 68, 71 y 72 del RMTAPSS, entre otros).

Por ello, su régimen de contratación es el previsto para los poderes adjudicadores que no tienen el carácter de Administraciones Públicas, en la Sección 1ª, Capítulo II, Título I del Libro III del TRLCSP.

Entre estas normas, el TRLCSP distingue las relativas a la adjudicación de los contratos sujetos a regulación armonizada y las aplicables a aquellos otros contratos no sujetos a armonización.

En el caso de los contratos sujetos a regulación armonizada, el artículo 190 del TRLCSP dispone que le serán de aplicación las normas del TRLCSP con las excepciones que el artículo establece, y el artículo 191 del TRLCSP establece respecto de los demás contratos que la adjudicación se someta a los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad y no discriminación, debiendo aprobar las entidades unas Instrucciones en las que se regulen los procedimientos de contratación, de forma que quede garantizada la efectividad de los principios enunciados y que el contrato sea adjudicado a quien presente la oferta económica más ventajosa.

Las Instrucciones internas de contratación de IBERMUTUAMUR, de 8 de noviembre de 2012, (Instrucciones) establecen respecto de los contratos no armonizados, como el presente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 *sensu contrario* del TRLCSP, en la Instrucción 7ª que *“los contratos no sujetos a regulación armonizada se regirán, en*

*cuanto a su preparación y adjudicación, por estas Instrucciones, por la Ley de Contratos del Sector Público y sus disposiciones de desarrollo, aplicándose, supletoriamente, las normas de derecho privado”.*

En relación a las cuestiones objeto del recurso, las Instrucciones establecen las siguientes disposiciones específicas.

La Instrucción 3ª.1 dispone que *“IBERMUTUAMUR, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social nº 27 4 respetará la confidencialidad de la información y documentación así calificada por los empresarios y, en particular, los secretos técnicos o comerciales y los aspectos confidenciales de las ofertas.”*

Por su parte la Instrucción 35ª, relativa a la publicidad de la adjudicación, dispone.

*“La adjudicación del contrato se comunicará, en el plazo máximo de 10 días hábiles, por escrito (correo electrónico o fax) a todos los licitadores, sean o no favorecidos por la adjudicación y, simultáneamente, se publicará en el perfil del contratante de la Entidad, integrado en la Plataforma de Contratación del Estado.*

*La notificación deberá contener:*

*a) El nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas.*

*b) En relación a los candidatos descartados o licitadores excluidos, las razones por las que se haya desestimado su candidatura o no se haya admitido su oferta.”*

Comenzaremos por examinar, a la vista de dicha normativa, la hipotética vulneración del principio de información y transparencia y la igualmente hipotética vulneración de su derecho de acceso a la información interesada reconocida en los artículos 35.a) y 37 de la LRJ-PAC.

Por lo pronto, hemos de señalar que la LRJ-PAC no es de aplicación a las Mutuas de accidente de trabajo y enfermedades profesionales en virtud de lo establecido en el artículo 2 de dicha Ley que delimita su ámbito subjetivo de aplicación, al no ser una Administración pública ni una entidad de derecho público, sino una asociación de empresarios sujeta a derecho privado asociaciones de empresarios sin perjuicio de que se constituyan para colaborar, bajo la dirección y tutela de la Administración General del Estado, en la gestión de las diferentes prestaciones de la Seguridad Social.

En este sentido, tampoco es invocable una supletoriedad de segundo grado, en cuya virtud, toda vez que las Instrucciones establecen la aplicación supletoria del TRLCSP y ésta a su vez establece, con carácter general, la supletoriedad de la LRJ-PAC, ésta sería aplicable.

La Instrucción optó, aunque pudiera no haberlo hecho por no exigirlo el artículo 161 del TRLCSP, con fijar la supletoriedad del TRLCSP, pero no lo hizo (no podía haberlo hecho de conformidad con el artículo 2 de la LRJ-PAC) respecto de la LRJ-PAC.

Además, ni siquiera para fijar la notificación de la adjudicación y el modo de acceso a la información amparada por confidencialidad es necesario aplicar el TRLCSP como supletorio, pues las Instrucciones 3ª.1 y 35ª son normas suficientes, que evidencian con claridad tanto que la notificación de la adjudicación se hizo correctamente, acompañando incluso copia del informe técnico de valoración, como que en el acceso al expediente, que no era además obligado al no ser de aplicación los artículos invocados por la reclamante de la LRJ-PAC, se ajustó a las propias reglas de confidencialidad establecidas en las Instrucciones, que por lo demás no difieren de lo establecido tanto en el TRLCSP como en la LRJ-PAC y en el resto del ordenamiento en defensa de los derechos e intereses legítimos de terceros.

En cuanto a la alegación de que en la oferta económica de la adjudicataria hubo un error manifiesto, ya que el importe ofertado para el servicio de transporte ambulancias asistencial es de 15,10 €, de la lectura de dicha oferta que ha sido íntegramente transcrita en antecedentes, resulta que tal afirmación no se ajusta a la verdad.

La recurrente no hace en su escrito de recurso referencia al documento en que aparece el error en que se funda ni a su autor, siendo así que conoce ambos extremos pues aquél está en la notificación que el órgano de contratación le remitió, imputándola sin fundamentación alguna al oferente.

En efecto, el error se produce en dos cuadros remitidos en dicha notificación, referidos a las posibles bajas desproporcionadas en que hubiera incurrido de ser adjudicatario, donde aparece la citada cifra de 15,40 € en vez de 15.400 €.

Se evidencia dicho error material o aritmético porque el precio de este servicio viene configurado por dos importes unitarios que se multiplican por los kilómetros fijados en el modelo de oferta económica, de modo que basta con practicar tal operación.

Por lo demás, los importes unitarios y los subtotales y total de las ofertas se leyeron en el acto público, al que asistieron dos representantes de la empresa reclamante y el acuerdo de adjudicación se publicó en la Plataforma de Contratación, de conformidad con las Instrucciones y con expresa indicación –link incluido- de dicha publicación en la notificación individual a la recurrente, que indica expresamente los importes unitarios adjudicados y lo mismo en el escrito de notificación remitido al recurrente.

En fin, tal error ni siquiera invalida la notificación producida pues la consignación de tal documento referido a las posibles bajas desproporcionadas, en la notificación de la adjudicación a la recurrente era de todo punto improcedente, pues ni lo exigen las Instrucciones, ni resulta necesario referirse a una hipótesis imposible al no ser la recurrente la adjudicataria, teniendo la recurrente toda la información que, establecida por las Instrucciones, le permitían formular recurso, tratándose por ello de una mera irregularidad formal no invalidante.

Debemos, pues, rechazar también esta alegación.

En lo atinente al hipotético incumplimiento por la adjudicataria de las condiciones de su oferta relativas a la disposición de vehículos, taller propio y servicio de urgencia en la sede de Murcia, con base de operación en la citada provincia, tal alegación no puede prosperar.

El órgano de contratación no podía sino valorar la documentación aportada por cada una de las empresas admitidas en el procedimiento, además como bien señala el adjudicatario en sus alegaciones, su obligación y compromiso de disponer de los medios humanos y materiales no comenzará hasta que, con la firma del contrato, comience su ejecución del mismo, siendo indiferente, por tanto, si los posee o no en un momento anterior, con independencia de que los documentos aportados lo hubieran probado o no de haber sido admitidos.

Debemos también rechazar dicha alegación.

Respecto a la incorrecta valoración de la oferta técnica, este Tribunal ha señalado reiteradamente que los criterios evaluables en función de juicios de valor tienen la peculiaridad de que se refieren, en todo caso, a cuestiones que por sus características no pueden ser evaluadas aplicando procesos que den resultados precisos pre determinables. Por el contrario, aun cuando se valoren en términos absolutamente objetivos, no es posible prever de antemano con certeza cuál será el resultado de la valoración. Básicamente los elementos de juicio a considerar para establecer la puntuación que procede asignar por tales criterios a cada proposición descansan sobre cuestiones de carácter técnico.

Por ello, hemos declarado reiteradamente la plena aplicación a tales casos de la doctrina sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que, tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración.

Por lo que al caso objeto del presente recurso se refiere, debe entenderse de aplicación efectivamente dicha doctrina. En consecuencia, no apreciándose a la vista del informe técnico, de la argumentación del recurrente así como del informe del órgano de contratación que ratifica en todos sus extremos el informe técnico, que concurra infracción del ordenamiento jurídico en ninguno de sus aspectos formales ni la existencia manifiesta de una aplicación arbitraria o errónea de los criterios de valoración, no cabe sino que este Tribunal, lejos de desvirtuar el resultado de la valoración efectuada, la confirme en todos sus términos.

En fin, ciñéndonos a la valoración del criterio de *“mejoras en los tiempos de realización del servicio”*, de la cláusula 2.1.2.b) del PCP en conexión con el apartado 6.4.4, el PCP, fija la valoración asignable *“si el licitador se compromete a mejorar los tiempos tanto de llegada al centro sanitario de los pacientes, como de espera a ser recogidos, respecto de los tiempos exigidas como requisito, apartado 2.3.1 del Pliego de Prescripciones Técnicas”*

En consecuencia, para ser valorado dicho criterio es *conditio sine qua non* que el licitador en su oferta oferte mejoras de tiempo en ambos conceptos, llegada al centro sanitario de los pacientes y tiempo de espera a ser recogidos.

Pues bien, el recurrente en su oferta, en el Anexo 5, *“declaración responsable tiempos espera”* señala.

*“Que conforme a lo exigido en el punto 2.1.2.b “mejoras en los tiempos...” me COMPROMETO a que los tiempos de recogida en el domicilio del paciente así como los de vuelta desde su centro asistencial no superen los 7 minutos, así mismo todas las urgencias se harán en un plazo no superior a 12 minutos ya que disponemos de centros de trabajo tanto en Cartagena como en Murcia”.*

Lo mismo sucede en la parte de la oferta dedicada al Plan Operativo y de Coordinación, apartado 3.2 de los horarios y tiempo de espera, en que incorpora unas tablas en las que indica que los tiempos de espera para transporte no superarían los 7 minutos.



En ninguno de los documentos se incluye compromiso alguno respecto al tiempo de llegada del paciente al centro sanitario, sino tan sólo al tiempo de espera a ser recogidos, por lo que no era posible valorar en ese criterio la oferta al faltar uno de los elementos esenciales que habían de componerla, conforme a lo exigido en el PCP, por lo que el informe técnico y, en consecuencia, la mesa así como el órgano de contratación que lo aceptaron, no han incurrido en arbitrariedad al asignarle 0 puntos en dicho criterio, sino antes bien actuaron en forma proporcionada y razonable y, consiguientemente, suficientemente motivada.

Debe, pues, rechazarse igualmente la referida alegación.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por D. P.L.R.M. en nombre y representación acreditada de GRUPO SIREN AMBULANCIAS, S. L., contra la Resolución del Director General de IBERMUTUAMUR, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social nº 274 (IBERMUTUAMUR), de 27 de marzo de 2014, por la que se adjudica el contrato de "Servicios de transporte sanitario colectivo e individual con destino a los trabajadores asociados a IBERMUTUAMUR, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social nº 274, en el ámbito territorial de la Región de Murcia" (Expediente 18/14).

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento producida de conformidad con el artículo 45 del TRLCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.